



INFORME SECRETARIAL: Hoy 28 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que fue allegada notificación mediante aviso a la demandada, dejándose correr el termino de traslado de la demanda, venciendo en silencio. Sírvase proveer.

Gloria Patricia Ayala Acosta
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I.- NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA

Allegada constancia del trámite de notificación por aviso a la demanda LEIDY TATIANA ROJAS MEDINA mediante aviso conforme al Art. 292 del C.G. del P., a la dirección aportada en la demanda Conjunto Residencial Fiorento Torre 2 Apto 104 de El Rosal Cund., notificación personal surtida en los precisos términos de los Art. 291 y 292 de CGP.

Para todos los efectos legales, se tiene por notificada a la demandada mediante aviso, el día 28 de septiembre 2023, pero, además, habiendo transcurrido el término de traslado de la demanda, diez (10) días, no fueron propuestas excepciones de mérito, razón por la cual este Despacho de conformidad con el artículo 440 del código general del proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, haciendo la precisión que en el mandamiento de pago se refirió que se trata de un proceso ejecutivo bajo la cuerda procesal mínima cuantía siendo en realidad procesal es un **proceso ejecutivo de menor cuantía**, procedimiento seguido dentro del asunto de la referencia.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

El BANCO DAVIVIENDA S.A. [Nit. 860.034.313-7] promovió la presente demanda ejecutiva de menor cuantía contra LEIDY TATIANA ROJAS MEDINA [C.C. 1'020.809.455] con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2023.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- COMPETENCIA

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, numeral 1º del Código General del Proceso, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

B.- DEL TÍTULO EJECUTIVO

La revisión de la pagaré aportado como base de la ejecución, permite establecer que en ésta concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 *ibídem*, pues en realidad, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y La forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General de Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.



C.- DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la demanda LEIDY TATIANA ROJAS MEDINA, y se encuentra registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No 50 N- 20825519, inmueble con Garantía Real, conforme al Art. 468 de CGP este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito y costas simultáneamente en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el día 5 de mayo de 2023., haciendo la precisión que se trata de un **proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, procedimiento seguido dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como **agencias en derecho** la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, es decir, **\$ 2.700.000 pesos M/cte.**, Art. 4º núm. 5º literal b)., del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Las partes podrán efectuar la **liquidación del crédito y costas** simultáneamente en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

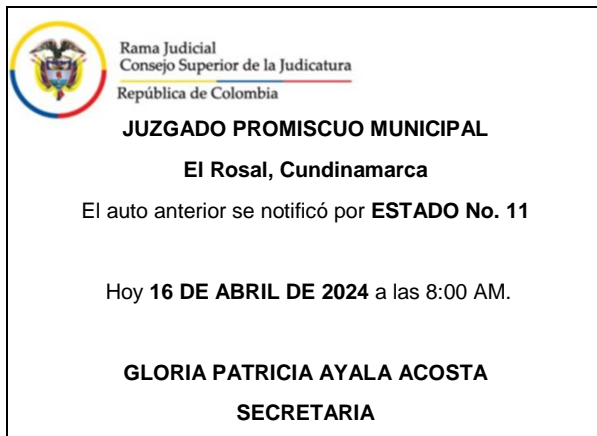


QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efda799f04bc7e81fc7b82a288d5314a16a403a4a6ece6f69ca24b61408f5745**

Documento generado en 15/04/2024 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>